Mérida, Yucatán, a 09 de Septiembre de 2020.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN PRESENTE.

Las que suscriben, Diputadas María de los Milagros Romero Bastarrachea y Silvia América López Escoffié, integrantes de la fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano en esta LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y para efectos de lo establecido en el artículo 30 la fracción V de la misma norma, en este acto presento al Pleno y a la Mesa Directiva, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de Feminicidio; lo que realizamos de conformidad con la siguiente:

# **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendida, arraigada y tolerada en el mundo. Esta violencia es consecuencia de la desigualdad y de la discriminación de

género, nacida de un sistema machista que impera en nuestra sociedad mexicana.

Ante la situación actual que estamos viviendo, las medidas de confinamiento que han adoptado gobiernos en América Latina para evitar la propagación de COVID-19, si bien han favorecido a la disminución de niveles de violencia y homicidios en algunos países.

La realidad es que en nuestro país la realidad es otra, por su parte la violencia en contra de la mujer, ha empeorado en toda la región del continente: México es uno de los epicentros más graves de la violencia de género.

De acuerdo con cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el año 2015 se registraron 411 feminicidios, en el año 2016 fueron 605 casos, el 2017 cerró con un total de 741 feminicidios, mientras que en 2018 se registraron 891 feminicidios, en 2019 tuvo un incremento de 945 feminicidios que el año anterior, y por lo que respecta de Enero a Julio del año 2020 ya se han registrado 549 feminicidios en nuestro País, lo cual prueba que las medidas de confinamiento social con motivo a la pandemia no han auxiliado para reducir este tipo de violencia.

Para el caso de nuestro Estado, en lo que respecta de Enero a Agosto del 2020, se han registrado 6 delitos que se clasificaron como feminicidio, un incremento mayor al año 2019 que registró 3 casos de feminicidio.

S

4

Ahora bien, en lo que respecta al listado de los primeros cien municipios con presuntos delitos de feminicidio de Enero a Julio de 2020, Mérida ocupa el lugar número 50, es decir, el 0.60 % de Delitos por cada 100,000 mil mujeres. Esto quiere decir que el delito de feminicidio en México ha ido en aumento desde el año 2015 hasta el 2020, siendo éstos datos para las mujeres un panorama completamente desolador.

En México y por lo tanto en Yucatán, existe un alto nivel de violencia de género, la cual permea en todos los ámbitos de la vida cotidiana. La máxima expresión de la violencia contra las mujeres como bien sabemos es el feminicidio.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico a la mujer tanto en el ámbito privado como en el público; es decir, en los espacios públicos (la calle, el transporte, los parques, etc.) o la comunidad (incluyendo su barrio, lugar de trabajo, así como en instituciones educativas o de salud).

A diferencia de la violencia en el ámbito privado, que es ejercida principalmente por una persona conocida o del ámbito familiar, la que se presenta en la comunidad es ejercida mayoritariamente por personas desconocidas (por ejemplo, cuando tiene lugar en la calle) o por personas del

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Yucatán en materia de Feminicidio

\( \)

entorno comunitario (vecinal, laboral o escolar) de la mujer o niña. En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define esta violencia como "los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación y exclusión del ámbito público".

La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México considera que la violencia feminicida en México obedece a un contexto de cultura machista y misógina arraigada, pero también a una serie de factores sociales, económicos y políticos. Por ejemplo: discriminación por género, impunidad, condición social, edad, etnia y criminalidad, entre otros. Estos factores vulneran sistemáticamente todos los derechos de las mujeres al grado de poner en peligro su integridad y causar su muerte.

fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano La estamos comprometidos con defender todas aquellas causas que pongan fin a la Violencia y consideramos que además de la homologación a nivel Federal que requiere el delito de Feminicidio en Yucatán, para el incremento de la penalidad, es relevante incluir nuevas conductas y agravantes para la tipificación del delito de feminicidio que justifiquen su tratamiento técnico como tipo penal autónomo.

delito de Feminicidio.

La presente iniciativa pretende modificar diversos supuestos referentes al



Como primer punto, proponemos la modificación del artículo 394 Quinquies en su primer párrafo, esto en virtud de que el citado párrafo hace alusión amplia a "razones de género" en la descripción de la conducta típica pudiendo crear confusión, pues en algunos casos se ha considerado que es necesario actualizar más de dos circunstancias para que el tipo penal sea aplicable, por lo que se plantea que el delito de feminicidio concurra una razón de género para tipificar el mismo y no varios de los supuestos contemplados en la legislación actual.

En lo que respecta a la Fracción III del citado numeral consideramos importante incluir como antecedentes de violencia los aspectos político y comunitario, como contextos de violencia previa en contra de la víctima además de los ya contemplados en la Ley Local, ya que en la actualidad no se están tomando en consideración estos tipos de violencia contra las mujeres que han sido muy concurrentes, en especial atención la violencia comunitaria; estas manifestaciones a las que se enfrentan las mujeres en los espacios públicos son toleradas, justificadas o minimizadas, y frecuentemente, cuando ellas se oponen a esta violencia, reciben aún más.

Esto se debe al sistema de valores que privilegia la figura del hombre al considerarle por "naturaleza" superior (por tanto las mujeres deben tolerar esta violencia, por ejemplo en el caso del acoso y hostigamiento sexual callejero), así como a las actitudes de discriminación contra ellas, y los prejuicios y estereotipos que las cosifican.





Proponemos la modificación de la Fracción V, siendo que se considera importante señalar que exista alguna relación de superioridad o subordinación entre el sujeto activo y la víctima como lo puede ser en el ámbito laboral o docente. Ya que en estos espacios se suscitan relaciones entre sujetos activos y víctimas que han culminado en agresiones o transgresión de la integridad o la vida de las mujeres.

Por lo que respecta a la Fracción VI, se concluye que en ocasiones las amenazas no se realizan directamente hacia la víctima, sino que, se pudieran realizar hacia personas del entorno cercano a esta. Al considerarse que las amenazas puedan realizarse de forma directa o indirecta abre la posibilidad que el Ministerio Público como autoridad investigadora, sustente como evidencias las amenazas a la integridad de la víctima hechas a personas de su entorno inmediato.

Proponemos la modificación de la Fracción VIII, al incluir dos nuevas conductas que son "depositar" y "arrojar", estos dos supuestos señalan la intención de desaparecer el cadáver de la víctima o bien de colocarlo en lugares denigrantes o degradantes; "depositar" significa: poner, dejar, colocar en un sitio determinado, mientras que "arrojar" significa: impeler con violencia algo o echarlo. Estos conceptos son fundamentalmente distintos de los ya previstos en el Código Penal, pues que el cuerpo sea "arrojado" o "depositado" no implica necesariamente que se encuentre a la vista de cualquier persona de manera inmediata, lo que permite aplicar la circunstancia a las situaciones en que se arroja el cuerpo dentro de bolsas





junto con la basura con la intención de desaparecer el cadáver o dar signos de degradación o menosprecio, siendo estas nuevas conductas un complemento a las ya contempladas en la Legislación Penal de nuestro Estado.

Por último, consideramos importante la inclusión de una nueva agravante, el cual sería el uso de enervantes y sustancias psicotrópicas para vencer la voluntad de la víctima previamente a cometer el hecho ilícito, es también un ejemplo de instrumentalización de la mujer, reducida a un cuerpo disponible para la satisfacción masculina. Esta conducta no constituye por sí misma una razón de género, pero coloca a la mujer en especial situación de vulnerabilidad, pues le imposibilita la solicitud de auxilio, se distingue de la incomunicación porque implica inducir a la víctima a un estado de inconsciencia.

Por lo anterior expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 17 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, y 58, 68, 69 y 82 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, presento ante esta Soberanía el:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE FEMINICIDIO.



#### **DECRETO**

**Artículo Único.** Se reforman: el primer párrafo, las fracciones III, V, VI, VIII y se adiciona un tercer párrafo, todos del artículo 394 Quinquies del Código Penal del Estado De Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 394 Quinquies.-** Comete el delito de feminicidio quien dolosamente prive de la vida a una mujer por **una razón de género.** Se considera que existen razones de género cuando concurra **cualquiera** de las circunstancias siguientes:

- l. ..
- II. ...
- III. Existan antecedentes de violencia familiar, laboral, **comunitaria**, **político**, escolar, motivada por razones de género, del sujeto activo en contra de la víctima.

IV. ...

Si.

- V. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza, o de alguna otra que evidencia desigualdad o abuso de poder entre el agresor y la víctima.
- VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas **directas o indirectas** relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones
  del sujeto activo en contra de la víctima.

VII. ...

VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, **arrojado, depositado** o exhibido en un lugar público.

Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si el delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos para causar la inconsciencia de la víctima.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía, que se oponga al presente decreto.

PROTESTAMOS LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN A LOS 09 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020.

#### **ATENTAMENTE**

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO

**DIPUTADA** 

SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ

MARÍA DE LOS MILAGROS ROMERO

**BASTARRACHEA** 

DIPUTADA